Es bueno conocer la legislación vigente que dice al respecto, ya que el desconocimiento de esta norma no nos exime de cumplirla.

Buenos Aires, 10 de julio 2003.

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación en el

Expediente P474cv2002 y, CONSIDERANDO

Que el Decreto 189/2001 derogando el "Reglamento de Botes de Remo" (Decreto Nº

465/79) facultó a la Prefectura Naval Argentina a dictar normas sobre seguridad de

la navegación y de la vida humana en las aguas que deberán cumplir quienes deseen efectuar la navegación en botes a remo.

Que en virtud de la experiencia recogida, resulta necesario establecer medidas de

seguridad mínimas que apunten principalmente a la responsabilidad de las personas a cargo de las embarcaciones a remo.

Que atento las características particulares de la navegación en embarcaciones a

remo, resulta necesario dictar normas mínimas de seguridad a fin de salvaguardar

la vida de las personas a bordo y de prevenir situaciones riesgosas en las vías navegables atento el tamaño y características tales embarcaciones.

Por ello

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL D I S P O N E

ARTÍCULO 1º. Apruébanse las "Medidas de Seguridad para Botes a Remo" que corren como Agregado Nº 1 a la presente.

ARTÍCULO 2º.La presente Ordenanza entrará en vigor, transcurridos treinta (30) días

de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTÍCULO 3º.Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO –Jefatura de Planeamiento

Orgánico, se procederá a su impresión, distribución y difusión en el Sitio Oficial en INTERNET

como Ordenanza (DPSN) incorporándose al Tomo 1 "RÉGIMEN TÉCNICO DEL

BUQUE". Posteriormente, corresponderá su archivo en el organismo propiciante.

Buenos Aires, 10 de junio de 2003.

(Expediente P474cv2003).

(Disposición REGL, UR9 N° 282003).

RPOL,LC9 N° 62003).

(Nro. de orden 164). Agregado Nº 1 a la Ordenanza Nº 7/03

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA BOTES A REMO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. La presente Ordenanza se aplica a toda embarcación menor que no realice un

servicio comercial, sea de casco rígido o inflable, y que sea impulsada a remo como

único medio de propulsión.

1.2. Los botes a remo que soliciten autorización para efectuar servicios comerciales

de transporte de pasajeros y/o de carga, serán considerados de forma particular por

la Prefectura.

1.3. Salvo lo prescrito en el apartado 2, la presente se aplica a todo bote a remo.

incluidos los kayaks, canoas etc.

2. EXENCIONES

2.1. Los botes de regata, quedarán excluidos de la aplicación de la presente, mientras se encuentren en competencias bajo la normativa de los respectivos entes

federativos, como así también durante entrenamiento en las zonas de privilegio habilitadas por las dependencias jurisdiccionales de la Prefectura.

2.2. También resultarán eximidos de la presente, los botes a remo que formen parte

de la dotación de embarcaciones de supervivencia de un buque.

2.3. Los botes a remo utilizados para la práctica del "rafting", cumplirán con lo establecido en la reglamentación vigente para dicha actividad.

3. INSCRIPCIÓN DE LOS BOTES A REMO

3.1. Los botes a remo a los que les sea de aplicación la presente, se encuentran

eximidos de la obligatoriedad de registro en la matrícula nacional.

3.2. Sin perjuicio de lo prescrito, todo propietario que lo solicite, podrá registrar su

embarcación en el registro jurisdiccional correspondiente. En tal caso la Dependencia lo hará conforme los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

4. MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.1. La construcción de botes a remo a los que les sea de aplicación la presente,

satisfará los requisitos establecidos en la Ordenanza Nº 6/01. Aquellos que se

encuentren eximidos del cumplimiento de dicha norma, serán construidos de acuerdo al buen arte naval, a juicio del responsable de dicha obra.

- 4.2. La construcción de kayaks y canoas será tal que los compartimentos estancos
- o elementos de flotabilidad (bolsas inflables, bloques de telgopor, etc.) garanticen
- su flotabilidad, aun cuando se hallaren completamente inundados.
- 4.3. La persona que esté a cargo de un bote a remo deberá:
- 4.3.1. Poseer adecuada técnica de empleo de la propulsión a remo.
- 4.3.2. Conocer las normas mínimas de navegación que se establecen más abajo:
- 4.3.3. Distribuir a las personas y carga a bordo, conforme a:
- a) La capacidad del bote para navegar en forma segura, o bien;
- b) A los valores asignados en la placa del fabricante, o los aprobados por la Prefectura, en los casos en que ello corresponda conforme la reglamentación vigente.
- 4.3.4. Mantener a las personas a bordo sentadas y realizar los cambios de ubicación, cuando sea necesario, en proximidad de la costa y en áreas protegidas

de la corriente, el viento y el oleaje.

- 4.4. Elementos Mínimos de Seguridad a bordo:
- 4.4.1. Chaleco salvavidas y/o dispositivo de ayuda a la flotación, aprobados, de uso

optativo salvo expresa disposición de uso obligatorio emanada de la Dependencia

Jurisdiccional de la Prefectura.

V.R. N° 1/2003

4.4.2. Casco protector de uso optativo, salvo expresa disposición de la dependencia

jurisdiccional de la Prefectura.

4.4.3. Ropa de protección térmica, para cuando se navegue en ríos, lagos de montaña y/o aguas abiertas de temperatura promedio de 15° C, de uso optativo,

salvo expresa disposición de la dependencia jurisdiccional de la Prefectura.

- 4.4.4. Una pala de repuesto del tipo adecuado al bote que se utilice.
- 4.4.5. Una (1) boza de cabo resistente, de longitud mínima igual a la eslora del bote,

afirmada a la proa.

- 4.4.6. Una linterna o farol de luz blanca todo horizonte, cuando se navegue en horario nocturno.
- 4.4.7. Un balde o achicador.
- 4.4.8. En aquellos casos especiales o circunstancias que lo ameriten, la Dependencia Jurisdiccional podrá aumentar el equipamiento de seguridad exigido,

cuando a su criterio ello resulte necesario en virtud a las características de la navegación.

5. NORMAS MÍNIMAS DE NAVEGACIÓN

5.1. En la navegación costera marítima los botes navegarán cercanos a la costa

pero fuera de las rompientes de las playas y alejados de rocas, arrecifes, cascos

sumergidos y otros peligros acuáticos.

5.2. En el caso de la navegación fluvial, los botes navegarán lo más cercano a la

costa que sea posible y lo más alejado del canal apto para embarcaciones de mayor calado. Cuando el espejo de agua entre el eje del canal y la costa fuere muy

reducido, y por ende peligroso, los botes navegarán por fuera del veril de canal y lo

más alejado posible de la costa.

5.3. En el caso de riachos, arroyos y ríos, de anchura menor de cien (100) metros.

se considerará todo su ancho (de costa a costa) como un canal único apto para botes y las demás embarcaciones de mayor tamaño. En este caso los botes navegarán lo más cercano que sea posible a la costa de estribor del bote.

5.4. Cuando sea conveniente cruzar el bote a la costa opuesta en un río de ancho

considerable, se hará lo más lejos posible de un recodo o curva desde los cuales

se hace difícil ser avistado por otras embarcaciones, por el lugar más angosto del

canal y en el menor tiempo posible. En el lugar de cruce, la persona a cargo del gobierno del bote tendrá en cuenta el tipo, tamaño y velocidad los buques que frecuentan la zona.

5.5. Queda prohibida la navegación nocturna en canales de navegación, radas y

puertos.

6. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

6.1. Atento que diversas prescripciones de esta Ordenanza recaen directamente

sobre la responsabilidad de la persona encargada de la navegación, por la presente

queda establecido que toda persona que efectúe navegación mediante botes a remo a los que les sea de aplicación esta normativa, tendrá la obligación de conocer y observar las medidas de seguridad que se prescriben.

6.2. Los propietarios o personas que tengan a su cargo la embarcación e infrinjan

las normas prescriptas, serán sancionados conforme lo establecido por el Decreto

Nº 189/2001, con las multas estipuladas en el Artículo 301.9901 del REGINAVE.

Como se verá la ordenanza para la navegación a remo existe pero no es específica para nuestros Kayaks, las medidas de seguridad son escasas, algunos elementos de seguridad no figuran en la norma y otros son innecesarios para este tipo de embarcación.

La aparición de estos kayaks partir del año 2000 aprox. sobrepaso todas las expectativas e incluso la de este reglamento, aplicándose en este momento el criterio de cada jurisdicción en cuanto a los elementos y medidas de seguridad a tomar.

En cuanto a las normas mínimas de navegación son de muy buena utilidad y de tener muy en cuenta. El punto 5:1 NAVEGACION COSTERA MARITIMA, en lo que se refiere a la distancia cercana a la costa, también estará dado por el criterio de cada jurisdicción, que evaluara nuestros elementos de seguridad, cantidad de integrantes, (se recomienda un numero de 3 kayakistas como mínimo en salidas de mar abierto), contar con suficientes horas de luz, condiciones meteorológicas, etc.

Otras legislaciones como por ejemplo la de Francia, utiliza como criterio la eslora y manga del kayak. Si sus medidas no superan los 4 metros de eslora, son considerados artefactos de playa y solo podrán navegar hasta los 300 metros de la costa con luz diurna.

En cambio los kayaks que superen los 4 mts. de eslora y 0.45 mts. de manga podrán navegar en un límite de 2 a 6 millas de la costa, de acuerdo al tipo de embarcación, cerrado o auto vaciable. Requiriendo matriculación y elementos de seguridad.

Citamos la Legislación Francesa ya que este país fue uno de los pioneros en la fabricación de kayaks roto moldeados auto vaciables.

Lo que se hace es tomar todos los elementos y técnicas de seguridad de la norma vigente y se le agrega algunos más, que el criterio, la experiencia y las consultas a distintas jurisdicciones creen necesarias.